



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	GLADYS SANTA VARGAS
Demandados:	MUNICIPIO DE IBAGUE y EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2020-00165-00
Asunto:	CONSTRUCCION VIA, SISTEMA DE RECOLECCION Y DISTRIBUCION DE AGUAS LLUVIAS

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

La demandante GLADYS SANTA VARGAS promovió demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE y de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, con el fin de resguardar los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en los literales d), g), h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual exponen los siguientes

2.1. HECHOS:

- 2.1.1. La comunidad ubicada sobre la Carrera 13 entre calles 115 a 119 sectores La Cabaña, Rosales de Tailandia, San Luís Gonzaga y Cantabria del Barrio Especial El Salado de Ibagué, cuenta con aproximadamente 300 habitantes, con acceso a servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas.
- 2.1.2. Los habitantes de dicho sector se encuentran perjudicados por cuanto su vía nunca ha sido intervenida, circunstancia que ha provocado por el uso y paso del tiempo un mal estado de la vía, progresivo deterioro, grandes huecos, zanjas, agrietamientos, erosión, hundimientos y colapso.
- 2.1.3. La infraestructura de alcantarillado ubicada en el sector en cuestión fue instalada hace aproximadamente 20 años por la misma comunidad, sin certificación, ni cumplimiento de las especificaciones técnicas, circunstancia que ha provocado que, por falta de mantenimiento y renovación, se produzca rotura, hundimiento, fugas al interior, erosión severa, obstrucción y colapso.
- 2.1.4. El precario estado de la vía y la infraestructura obstruye el libre tránsito vehicular y peatonal, y constituyen una permanente amenaza contra la seguridad, integridad y vida de las personas.
- 2.1.5. Por el abandono de la vía y el alto flujo de vehículos, los habitantes deben soportar permanentemente nubes de polvo que ingresan a las viviendas y se posan sobre muebles y enseres de las mismas.
- 2.1.6. La comunidad ubicada en el sector no cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentías), y las cunetas, canales, rejillas, sifones, sumideros y tapas se encuentran en mal estado.

- 2.1.7.** Por tal motivo, en época de invierno las aguas lluvias se desbordan por las calles, lo cual ha traído graves problemas de empozamientos al aire libre en vías, filtraciones, inundaciones, humedades, lodazales, pantanos y montones de tierra.
- 2.1.8.** Por lo que los habitantes de los sectores en cuestión tienen que soportar olores nauseabundos que se prolongan permanentemente, proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde que afecta a toda la población infantil entre otros.
- 2.1.9.** Las circunstancias en mención, han provocado a los habitantes del sector, graves afectaciones a la salud, tales como enfermedades infectocontagiosas, intestinales, fiebres, diarreas, dengues y gripas, circunstancias que afectan especialmente a la población infantil.
- 2.1.10.** De conformidad con el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, inciso 3, la accionante formuló derecho de petición ante la empresa IBAL y el Municipio de Ibagué, a fin de solucionar los problemas enunciados, sin que a la fecha fueran debidamente atendidos.

Y, persiguen las siguientes:

2.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.2.1.** Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- 2.2.2.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la intervención (construcción) de la vía ubicada sobre la Carrera 13 entre calles 115 a 119 sectores La Cabaña, Rosales de Tailandia, San Luís Gonzaga y Cantabria del Barrio Especial El Salado de Ibagué.
- 2.2.3.** Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la reposición de la red de alcantarillado ubicada en el sector objeto de la demanda.

- 2.2.4.** Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias (escorrentías), en el sector objeto de la demanda.
- 2.2.5.** Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado IBAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la reposición de cunetas, rejillas, sifones, sumideros y tapas, ubicados sobre el sector objeto de la demanda.
- 2.2.6.** Disponer como pretensión autónoma, en los términos del artículo 34 inciso 4 de la ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del demandante, la personería Municipal de Ibagué y las demás autoridades que disponga el despacho.
- 2.2.7.** Condenar en costas a los demandados.

Que fundamentan en los siguientes:

2.3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículo 4 literales a, d, g, h y j de la Ley 472 de 1998.

La empresa IBAL ha incumplido las obligaciones Constitucionales, legales, estatutarias que le corresponden, por cuanto, no obstante, los requerimientos formulados por la comunidad para el arreglo de los problemas de la vía, red de alcantarillado y las aguas lluvias, nunca se ha dado respuesta efectiva, pues lo único que se limitan a informar es que serán tenidos en cuenta para vigencias futuras.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de septiembre de 2020¹ y admitida el 20 de septiembre de 2020², seguidamente, se procedió a la notificación de las entidades accionadas, quienes se pronunciaron de manera oportuna ³ y ⁴.

¹ Archivo "002ActaReparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "005AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

³ Archivo "Contestacion Popular Gladys Santana Vargas y Otros" de la Carpeta "022ContestacionDemandaMunicipiolbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "Contestacion Demanda Gladys Santana Vargas 2020-165" de la Carpeta "024OtorgamientoPoderContestacionDemandalbal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 MUNICIPIO DE IBAGUE

El apoderado de este ente territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto el daño no obedece a fallas en el servicio ni a la falta de servicio en que tuviera parte activa u omisiva el Municipio de Ibagué, pues de lo narrado por los demandantes se concluye que las afectaciones y daños reclamados tienen su origen en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, servicio que no se encuentra en cabeza del ente territorial, sino de la entidad que cuenta con todas las herramientas, conocimientos a su disposición y con el personal calificado para realizar las obras de mejoramiento y construcción del sistema de aguas lluvias y alcantarillado del sector, que para el caso de la ciudad de Ibagué es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, por lo que la construcción de un sistema recolector de aguas lluvias o escorrentías en el sector objeto de debate, estaría a cargo de la mentada empresa, por lo que propone las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE PRUEBA

No obra prueba que evidencia amenaza o vulneración alguna de los derechos colectivos que señala el actor, los cuales pretende hacer valer a través de la acción constitucional.

3.1.2 EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL

La apoderada del IBAL se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho, y especialmente porque el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL no tiene la competencia relativa al cuidado y mantenimiento de las vías públicas municipales e inexistencia de amenaza a los derechos colectivos y propone las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

Los derechos presuntamente vulnerados y argumentados por la accionante en la demanda son de responsabilidad del Municipio de Ibagué, pues en virtud de la Constitución y de la Ley, la competencia relativa al cuidado y mantenimiento de la vía y del espacio público, son de exclusiva responsabilidad del ente local; por consiguiente, la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, no debió ser vinculado al presente proceso.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES DE LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, QUE CONLLEVEN A SU RESPONSABILIDAD

No se advierte una situación de amenaza o peligro causada por la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL que justifique la protección por medio de esta acción.

3.2. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Archivo “039ActaAudienciaEspecialPactoCumplimiento” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

La audiencia se llevó a cabo el 13 de abril de 2021, la cual se declaró fallida en atención a que ni el Municipio de Ibagué ni el IBAL S.A. E.S.P. Oficial formularon propuesta de pacto.

3.3. PERIODO PROBATORIO

A través del proveído de fecha 9 de julio de 2021⁵, esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la incorporación del material probatorio correspondiente a la documentación allegada por la parte actora con la demanda y del Municipio de Ibagué en su escrito de contestación, además, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, se negó la recepción de los testimonios requeridos por la parte demandante y la demandada IBAL, y se decretaron dos pruebas de oficio.

En auto de 28 de abril de 2022⁶, debido a la manifestación de la EDAT de no poder elaborar el informe solicitado se dispuso que la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL elaborara el informe técnico decretado el 9 de julio de 2021.

En auto del 10 de junio de 2022⁷, en atención a que lo aportado no era acorde a lo requerido en el auto de pruebas, se ordenó oficiar nuevamente al IBAL con el fin de que aportara lo solicitado por el Despacho, situación que fue reiterada en auto del 12 de agosto de 2022⁸.

Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022⁹, se corrió traslado de la prueba documental requerida, y se procedió a declarar precluida la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, término dentro del cual el IBAL presentó escrito y las demás partes guardaron silencio, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo “098VencimientoAlegatosDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “050AutoDecretaPruebasPopular” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo “068AutoAceptaManifestacionEdatOrdenaOficiar” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Archivo “075AutoAceptaManifestacionEdatOrdenaOficiar” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Archivo “080AutoReiteraPruebasAceptaManifestacionEdatOrdenaOficiar” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁹ Archivo “090AutoCorreTrasladoPruebasAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.4.1 EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL (Archivo “093AlegacionesIbal” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente)

El apoderado del IBAL señala que se deben despachar de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, toda vez que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL ha venido adelantando las obras de rehabilitación y/o recuperación y/o reposición de las redes de acueducto y alcantarillado, encontrándonos a la fecha con la recuperación total del sector de la Carrera 13 entre calles 115 y 120 de la Ciudad de Ibagué, incluyendo la respectiva certificación para pavimentar.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae en Determinar si las entidades demandadas están vulnerando los derechos AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA de los habitantes de la Carrera 13 entre calles 115 y 120 de la Ciudad de Ibagué del Barrio especial el Salado de Ibagué –Tolima, por no suministrarles una adecuada red de alcantarillado, un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias y vías que permitan el correcto tránsito peatonal y vehicular por dicho sector.

4.2. CUESTIONES PREVIAS

4.2.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En cumplimiento del artículo 365 constitucional, se expidió la Ley 142 de 1994, en la que se asigna a los municipios (artículo 5 numeral 5) la función de asegurar que se presten a todos sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el servicio de alcantarillado. Dichos servicios serán prestados por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6° de la misma ley.

Conforme a lo anterior, se creó la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial para operar los sistemas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Ibagué; sin embargo, al ser esta una entidad descentralizada no quiere decir que, por gozar de personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, desaparezcan los

controles de la Administración, pues la descentralización implica la existencia de una persona jurídica distinta a la Administración, con autonomía, más no con total independencia, por cuanto la administración central, en este caso el Municipio de Ibagué, ejerce el llamado control de tutela; adicionalmente, se tiene que las actividades y acciones de las entidades públicas se deben regir ge por los principios de coordinación y armonía, principios que deben estar presentes en las relaciones entre las diferentes entidades públicas, en especial cuando una de estas entidades es la empresa encargada de prestar un servicio público que en principio estaba en cabeza de la administración municipal.

En concordancia con lo expuesto, se considera que para efectos de investigar la posible responsabilidad en la vulneración de los Derechos colectivos alegados por la parte actora, la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es de la empresa de servicios públicos, pues la operación del servicio está a su cargo, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por esta entidad, de acuerdo al sustento legal y a los principios de coordinación y armonía en la prestación de los servicios públicos.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 82 y 88.
- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literales d), f) y m).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de junio de 2018, radicación número: 18001-23-31-000-2011-00222-01(AP), C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política dispone que, las acciones populares ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para

restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9° Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables¹⁰ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) *Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) *La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

4.4.1 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.4.1.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El fundamento constitucional de este derecho colectivo se encuentra en el artículo 82 de la Carta Política, en el que se impone al Estado el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, estableciéndose, en igual forma que, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Establece la **Ley 9ª de 1989** que, constituye el espacio público de una ciudad, lo requerido para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, en relación con el concepto y elementos del espacio público, consagró:

“ARTICULO 1o. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

Respecto del espacio público, el Consejo de Estado indicó¹¹:

“Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:

(...)

“De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.

(...)

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público...”

4.4.1.2. De la salubridad pública

El Consejo de Estado¹² al analizar este derecho colectivo, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“A través de la Ley 9 de 24 de enero de 197944, el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias alrededor de: i) el control de los usos de aguas; ii) el manejo de residuos líquidos, sólidos, excretas, emisiones atmosféricas; iii) suministro de agua; iv) salud ocupacional; v) saneamiento de edificaciones; vi) alimentos; v) drogas, medicamentos, cosméticos y similares; vi) vigilancia y control epidemiológico; vii) desastres; viii) defunciones, traslado de cadáveres, inhumanación y exhumanación, trasplante y control de especímenes; ix) artículos de uso doméstico; x) vigilancia y control; y xi) derechos y deberes relativos a la salud.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. William Hernández Gómez.

59. A su turno el artículo 32 de la Ley 1222 de 9 de enero de 2007⁴⁵ define la salud pública como “[...] el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad [...]”.

60. La salud pública también se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley 1801 de 2016⁴⁶, como una categoría jurídica de convivencia según la cual se trata de la responsabilidad que le asiste al Estado y a la ciudadanía frente a la protección de la salud como un derecho de diferentes connotaciones; a saber: individual, colectivo y comunitario, cuyo desarrollo se basa en las condiciones de bienestar y calidad de vida.

(...)

Ahora bien, la relevancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido analizada por la Sección Primera de esta Corporación en los siguientes términos:

“[...] La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”

En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”.

En tal escenario, de la recopilación jurisprudencial en referencia la Sala resalta que: i), no existe distinción entre los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública” de hecho se han entendido como sinónimos; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii) esto mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración.

4.4.1.3 Del derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la infraestructura de calidad

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de julio 1994⁵¹, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la

finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Este derecho se ha entendido como aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública.

El Consejo de Estado¹³ fijó su criterio en los siguientes términos:

“El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, radicación número: 54001-23-31-000-2003- 00266-01(AP). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.”

4.4.1.4 De la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos, así como la de realizar las obras de infraestructura para su funcionamiento

El artículo 365 de la Constitución Política señala que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”, razón por la cual, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

La Corte Constitucional¹⁴ ha enfatizado en la importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, al sostener que estos “Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales”.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 172 de 2014, Actora: Paula Carolina Tejada Orozco, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2017, ordena destinar los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, con miras a garantizar su efectiva prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población de escasos recursos. Esta norma dispone:

“Acto Legislativo 04 de 2007

(...)

Artículo 1. El inciso 4o del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y Municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 2. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”.

4.5. ANALISIS DE INSTANCIA

4.5.1. HECHOS PROBADOS

4.5.1.1. Oficio 2320-037221 del 15 de septiembre de 2020, en donde el Director Operativo de la Secretaria de Infraestructura Municipal¹⁵ señala que *“una vez realizada la visita (...) se pudo evidenciar que efectivamente debido al mal estado de la vía se hace necesario la pavimentación Cra 13 entre calles 15 y 120 como se indica en el informe técnico del Ing. Jorge Eliecer Manrique P, encargado de atender esta petición. Es de anotar que para esta secretaria realizar cualquier proyecto de pavimentación debe contar con la certificación de viabilidad para su pavimentación por parte del IBAL”.*

¹⁵ Folio 22 del archivo “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4.5.1.2. Copia del Informe de visita técnica del 20 de agosto de 2020¹⁶ de la Secretaria de Infraestructura Municipal para las obras de pavimentación de la carrera 13 entre calles 115 y 120 de la comuna 7 en donde se indica que, durante la visita de inspección ocular se pudo constatar que la vía se encuentra en mal estado, existe un tramo que nunca se ha pavimentado y el otro tramo solo se pavimentó media calzada el cual se encuentra en mal estado, por lo que se recomienda la pavimentación total de la vía. Enuncia como necesidades y conclusiones de la vía: Pavimentación y parcheo de la vía. Construcción de algunos tramos de sardineles. Revisar estado actual de alcantarillado (redes hidrosanitarias). Construcción de sumideros. Demarcación de la misma con pintura.

4.5.1.3. Informe de visita técnica del 17 de noviembre de 2020¹⁷, en donde la Secretaría de Infraestructura Municipal evidencia un alto deterioro de la vía debido a que se encuentra en terreno natural (sin pavimento) con depresiones localizadas, *“la vía en mención carece de sistema de recolección de aguas lluvias para el correcto drenaje superficial en el sentido longitudinal y transversal en donde se hace necesaria la construcción de sumideros por parte de la entidad competente Empresa de acueducto y alcantarillado IBAL”,* señalando como conclusiones *“Solicitar la inspección y diagnóstico de la redes hidrosanitarias por parte del IBAL las cuales deben estar certificadas como requisito previo a la ejecución de las obras de pavimentación. La vía en mención no cuenta con sistema de recolección de aguas lluvias por tanto se hace necesario la construcción, para el correcto drenaje superficial de la vía por parte de la entidad competente empresa de acueducto y alcantarillado IBAL E.S.P. Es preciso aclarar que en el momento de ejecución de las obras de instalación o reparación de las redes hidrosanitarias por parte de la empresa de servicios públicos IBAL, no tendría porcentaje de afectación como lo indica el decreto 000396 de 1998 puesto que la vía en mención se encuentra en terreno natural (sin pavimento), por tanto, no existe una estructura de pavimento el cual se vea afectada en la intervención”.*

4.5.1.4. Informe técnico del 6 de marzo de 2021¹⁸ de la visita realizada por el IBAL, en el que manifiesta que *“en el mes de agosto de 2020, se elaboró presupuesto de obra para la reposición de la red de alcantarillado de la carrera 13 entre 115 y 120” (...), se destaca que la obra corresponde al cambio e instalación de 253.00 metros lineales de tubería de 24” (pulgadas) plástica o lisa (...) y 292.00 metros en un diámetro de 6” correspondientes a las acometidas domiciliarias toda vez que las mismas no se encuentran en material no certificado y averiado por el uso y paso del tiempo.* Igualmente indica que a través de la invitación 021 se pretende ejecutar la inversión y reposición de redes para el distrito hidráulico No. 7.

¹⁶ Folios 23 a 28 del archivo “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁷ Folios 23 a 28 del archivo “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁸ Archivo “INFORME TECNICO” de la carpeta “001AnexosRespuestaRequerimientolbal” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital

4.5.1.5. Informe técnico del 12 de marzo de 2022¹⁹ de la visita realizada por el IBAL, en el que manifiesta que *“El sistema está instalado por un lado de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material. Existen 7 pozos intermedios a los 70.0 m, 93.0 m, 119.0 m, 153.00 m, 221.50 m, 234.50 m y 261.0 m longitudes medidas desde el pozo aguas arriba en sentido del flujo”*, teniendo como diagnóstico: Buen Estado y certifica para pavimentar.

4.5.1.6. Informe técnico del 22 de agosto de 2022²⁰ de la visita realizada por el IBAL, en el que manifiesta que *“Se ejecutó el cambio de la red combinada de la carrera 13 entre calles 115 a 120 entre los barrios la cabaña y Cantabria, en los cuales se repusieron 273 mts lineales en tubería de 24” y se repusieron 54 domiciliarias. (...) no es posible relacionar los estudios solicitados, ya que se ejecutó una serie de reposiciones de red de alcantarillado, a la cual se le cambió el tipo de material de concreto que se encontraba en mal estado tanto estructural como hidráulico el cual presentaba deformaciones, fracturas y colapsos de la red, por dicho motivo se cambió a material PVC así mismo optimizando el sistema del sector con el fin de mejorar la condición y el transporte de aguas residuales y lluvias que pueda captar esta tubería, por tal motivo no se hizo necesario celebrar un contrato de consultoría, por lo que, las instalaciones de tubería hechas directamente por la empresa garantizarían una mayor capacidad de conducción de las aguas residuales del sector. Así mismo señala que no existen las falencias esbozadas por la parte actora, y aporta documentos que soportan el estado de la red combinada de alcantarillado que pasa por la carrera 13 entre calles 115 y 120 del barrio La Cabaña y el contrato 0062 del 6 de mayo de 2021 en donde se proyectó como total de construcción red de alcantarillado aguas residuales \$2.693.490.860.*

4.5.2. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la accionante le atribuye al municipio de Ibagué y al IBAL, la vulneración de los derechos colectivos invocados por la inadecuada red de alcantarillado, un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias y vías que permitan el correcto tránsito peatonal y vehicular por dicho sector. Preciado este aspecto, procede el Despacho a revisar el material probatorio que obra en la presente actuación, respecto de cada uno de los aspectos vulnerados, así:

RED DE ALCANTARILLADO

Conforme a las pruebas recaudadas en especial el Informe técnico del 15 de septiembre de 2020 (v.num.4.5.1.1) se logró demostrar que sobre esa vía el sistema de alcantarillado se encontraba en mal estado estructural e hidráulico, razón por la cual se elaboró un presupuesto para la reposición de dicha red (v.num.4.5.1.4); posteriormente, se celebró el contrato No. 0062 de 2021 y el 12 de marzo

¹⁹ Folio 7 Archivo “001InformeTecnico” de la carpeta “008AnexosRespuestaRequerimientolbal” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital

²⁰ Folios 9 a 37 del Archivo “001InformeTecnico” de la carpeta “008AnexosRespuestaRequerimientolbal” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital.

de 2022 se realizó una nueva visita en donde se encontró una vía en buen estado y se indicó que *“El sistema está instalado por un lado de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material”* (v.num. 4.5.1.5), siendo esta vía apta para pavimentar.

Con lo anterior se concluye que, a la comunidad de este sector al momento de la interposición de la demanda se le estaba vulnerando el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantizara la salubridad pública y una adecuada prestación del servicio de alcantarillado; sin embargo, en la actualidad esta vulneración cesó al realizarse la reposición de la red de alcantarillado por parte del IBAL.

SISTEMA DE RECOLECCION Y DISTRIBUCION DE AGUAS LLUVIAS

La parte actora manifiesta la ausencia de esta infraestructura para la recolección de las aguas servidas y residuales, si bien la indebida conducción y tratamiento de las aguas residuales o servidas tiene efectos negativos en la salubridad pública, dentro del expediente no obra prueba que corrobore la ausencia de este sistema, sin embargo, la Secretaria de Infraestructura evidencia como necesidad y posteriormente recomienda la construcción de sumideros (v.num.4.5.1.5), conforme a esto, si bien no existe certeza de la ausencia o estado de un sistema de recolección y transporte de aguas residuales, con esta recomendación es posible considerar que este posee deficiencias.

En atención a lo señalado por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico²¹ en cuanto al concepto de integralidad del drenaje urbano que, *“implica la integración en cuanto a cantidad y calidad de agua de todas las partes que conforman el sistema de drenaje o recolección y evacuación de aguas residuales y/o lluvias de una ciudad actual. Estas partes son: el sistema de redes de alcantarillado, la(s) planta(s) de tratamiento aguas residuales (PTAR) y el cuerpo receptor de aguas”*, por lo que siendo el IBAL quien tiene a su cargo el sistema de redes de alcantarillado, de acuerdo al concepto de integralidad, es el encargado de la construcción, reposición y mantenimiento de las redes en dicho sector, por lo cual también se encarga del manejo de vertimientos de aguas lluvias en el sector.

Al respecto, se tiene que el IBAL señaló que *“Se ejecutó el cambio de la red combinada de la carrera 13 entre calles 115 a 120 entre los barrios la cabaña y Cantabria”* (v.num.4.5.1.6), con lo cual este despacho considera que la entidad adoptó un sistema de alcantarillado combinado que según el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico²² *“debe ser adoptado en aquellas localidades donde no existan condiciones que permitan el uso de otro tipo de sistemas y en*

²¹ Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico: TÍTULO D. Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y aguas lluvias. 2012

²² Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico: TÍTULO D. Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y aguas lluvias. 2012

áreas urbanas densamente pobladas, donde los volúmenes anuales drenados de aguas residuales son mayores que los de aguas lluvias o cuando resulte ser la mejor alternativa técnica, económica y ambiental, teniendo en cuenta consideraciones de tratamiento y disposición final de las aguas combinadas, para lo cual es recomendable hacer estudios de modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor en donde se demuestre que los impactos generados por las descargas del alcantarillado combinado, permiten cumplir con los usos asignados a dicho cuerpo. Se debe recordar que lo deseable es que los nuevos sistemas de recolección y transporte de aguas residuales y/o lluvias sean de tipo convencional y separado, por lo que la justificación de la selección de un alcantarillado combinado debe contar con los suficientes soportes que lo justifiquen”.

Por ello, y aun cuando en el expediente no se expone la justificación de la selección o se observe que esta se encuentra soportada, del contrato No. 062 de 2021 se puede constatar que dentro de las obras de alcantarillado se incluyeron aspectos de las redes de alcantarillado de aguas lluvias, por lo tanto, en la actualidad esta vulneración cesó al realizarse la reposición de la red de alcantarillado por parte del IBAL (v.num.4.5.1.5).

MALLA VIAL

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, señala:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Dentro del material probatorio obrante en el proceso, se encuentra demostrado que la vía ubicada en la carrera 13 entre calles 115 a 120 entre los barrios La cabaña y Cantabria del Barrio especial el Salado de esta ciudad, se encuentra en mal estado (v.num.4.5.1.1 y 4.5.1.2); sin embargo, en razón a que era necesaria la reposición del alcantarillado en dicha vía según Informe técnico (v. num.4.5.1.1 y 4.5.1.5), y que una vez realizadas las obras de reposición y se cuente con certificación expresa por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL – como viable para pavimentar, el Municipio de Ibagué debía realizar las gestiones tendientes a la pavimentación de la referida calle, en atención a la obligación consagrada en la ley 1551 de 2012, se advierte que a la fecha se cuenta con el mentado certificado de viabilidad expedido por parte del IBAL desde el 12 de marzo de 2022 según consta en el informe técnico (v. núm. 4.5.1.5).

En consecuencia, habrán de ampararse los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura

que garantice la salubridad pública de la comunidad del sector, por parte del Municipio de Ibagué, quien, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, tiene a su cargo la conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura.

En cuanto a los derechos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué, quien en ejercicio de sus funciones tiene a su cargo la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado así como el saneamiento básico, se configura un hecho superado por cuanto en el transcurso del presente proceso se realizaron las obras y/o se materializaron las actuaciones para cesar la vulneración de los derechos colectivos por lo que se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado.

Corolario de lo expuesto, se despacharán favorablemente de forma parcial los argumentos expuestos por parte de la demandante, toda vez que con el material probatorio arrimado al expediente se demostró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, razón por la cual, las órdenes que se impartirán al Municipio de Ibagué, para la materialización de la protección de los derechos aludidos, son las siguientes:

- i. Se ordenará al Municipio de Ibagué que dentro del plazo máximo de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la carrera 13 entre calles 115 a 120 entre los barrios La cabaña y Cantabria del Barrio el Salado del municipio de Ibagué. Lo anterior, como consecuencia de la intervención de la vía por las obras de reposición de la red de alcantarillado.

4.6. COSTAS

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, en el presente medio de control de carácter Constitucional, se ventila un interés público. Esto en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, respecto de la vulneración de los derechos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos *el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública* de la comunidad de la carrera 13 entre calles 115 a 120 entre los barrios La cabaña y Cantabria del barrio Salado del municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Ibagué que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la notificación de la sentencia, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la carrera 13 entre calles 115 a 120 entre los barrios la cabaña y Cantabria del Barrio el Salado del municipio de Ibagué, lo anterior como consecuencia de la certificación de viabilidad para pavimentar la vía por parte del IBAL S.A. E.SP. Oficial.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Para la verificación del cumplimiento de la sentencia, **CONFÓRMESE** un comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el Alcalde Municipal de Ibagué, quien deberá rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses detallando sobre el avance de las medidas ordenadas.

SEXTO: Devuélvase al demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si la hubiere.

SEPTIMO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7294fdd26edee9b6f94aac6346ad9695983c46082ac874aeb35efb89af934**

Documento generado en 05/12/2022 12:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>